

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (O. DE REPARTO.)
E.S.D.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ

DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1061790213 , actuando en nombre propio, de manera respetuosa, me permito presentar medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** en contra del **MUNICIPIO DE POPAYÁN** y de la señora **HEIDEE MARIELA BECERRA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 34.560.287 expedida en la ciudad de Popayán, quien resultara electa y nombrada mediante Decreto 20241000000025 del 01 de enero 2024, como **SECRETARIO DE DESPACHO-CULTURA Y TURISMO 020-01** y posesionada mediante Acta número 013 de 2024. Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Parte Demandante: **DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1061790213

Parte Demandada:

- **MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA**
- **HEIDEE MARIELA BECERRA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 34.560.287 expedida en la ciudad de Popayán,

II. PRETENSIONES.

Sírvanse Honorables Magistrados declarar en favor de la parte demandante las siguientes pretensiones:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto de elección y nombramiento contenido en el Decreto 20241000000025 del 01 de enero 2024, en lo relativo a la elección de la demandada expedido por el señor Alcalde del Municipio de Popayán Cauca en el cual se designó como **SECRETARIO DE DESPACHO-CULTURA Y TURISMO 020-01**, a la señora **HEIDEE MARIELA BECERRA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 34.560.287 expedida en la ciudad de Popayán y el Acta número 013 de 2024. Por haber sido nombrada y posesionada teniendo una medida correctiva vigente y por no cumplir con los requisitos exigidos para el cargo

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Mediante el Decreto 20241000000025 del 01 de enero 2024, en lo relativo a la elección de la demandada expedido por el señor Alcalde del Municipio de Popayán Cauca en el cual se designó como **SECRETARIO DE DESPACHO-CULTURA Y TURISMO 020-01**, a la señora **HEIDEE MARIELA BECERRA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 34.560.287 expedida en la ciudad de Popayán cargo que corresponde a un servidor público de libre nombramiento y remoción de acuerdo a la planta de personal del referido municipio.

SEGUNDO: Que la señora **HEIDEE MARIELA BECERRA GÓMEZ**, tomó posesión del cargo mediante el Acta número 013 de 2024, ante el Alcalde del Municipio de Popayán, el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, documento en el cual se consigna que la demandada, aportó entre otros el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

TERCERO: Mediante el Decreto número 20201000003885 del 9 de diciembre de 2020 se creó dentro de la planta de personal del Municipio de Popayán, un cargo adicional de Secretario de Despacho, Nivel Directivo, código 020 grado 01, en la dependencia de la Secretaría de Cultura y Turismo, estableciendo como requisitos de formación académica y de experiencia las siguientes: “*Área del conocimiento: Ciencias Sociales y humanas, Economía, administración, contaduría y afines, Ingeniería, Arquitectura, urbanismo y afines. Núcleo Básico del conocimiento: Antropología o Artes Liberales o Bibliotecología u Otros de Ciencias Sociales y Humana o Ciencia Política o Relaciones Internacionales o Comunicación Social o Periodismo y Afines o Derecho y Afines o Filosofía o Teología y Afines o Geografía o Historia o Lenguas Modernas o Literatura o Lingüística o Afines o Psicología o Sociología o Trabajo Social y Afines o Administración o Contaduría Pública o Economía o Ingeniería Administrativa y Afines o ingeniería de sistemas o ingeniería industrial y afines. Título universitario en cualquier disciplina de los núcleos básicos del conocimiento*” y 36 meses de *experiencia profesional.* (negrillas fuera de texto)

CUARTO: La señora **HEIDEE MARIELA BECERRA GÓMEZ**, aporta diploma de grado de la Universidad de Antioquia expedido en julio de 2019 en el cual se le otorga el título de **LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA EN DANZA**

QUINTO: Que en los certificados aportados en la Hoja de Vida que reposa en la entidad, la demandada únicamente aporta para certificar su experiencia el Decreto 1888-09-2015, en el cual fue nombrada en provisionalidad en el empleo TÉCNICO administrativo código 367 grado 01 en la Oficina de Cultura de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, el cual fue terminado mediante decreto 1228 -10-2023. Aporta de igual manera una certificación expedida por la Fundación Casa de la Cultura

SEXTO: Para el momento del nombramiento y posesión, la señora **HEIDEE MARIELA BECERRA GÓMEZ**, tenía vigente una medida correctiva correspondiente por haber infringido el artículo 35 de la Ley 1801 de 2015 “*comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1 Irrespetar a las autoridades de policía. Comparendo o medida correctiva número 19-1-110977 del 03 /10/2019, por el IT LUIS CARLOS QUIÑONES GÓMEZ de la Policía Metropolitana de Popayán, consistente en multa general tipo 2 y retiro del sitio de la señora HEIDEE MARIELA BECERRA GÓMEZ.*

SÉPTIMO: se tiene que, para el momento de la presentación de esta demanda, no se encuentra cargado en el SIGEP, el antecedente del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la señora **HEIDEE MARIELA BECERRA GÓMEZ**, documento indispensable para el nombramiento y toma de posesión del cargo

OCTAVO: La señora **HEIDEE MARIELA BECERRA GÓMEZ**, presentó ante la Inspección de policía un pago por DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/C, para el pago del 100% de la multa general tipo 2, mediante consignación de fecha 16/02/2024 cod. 2401041000824. Fecha en la cual se ordenó cargar al Registro Nacional de Medidas Correctivas el archivo por pago total, es decir un mes y 16 días después del acto de nombramiento y posesión del cargo previamente enunciado.

SEXTO: La demandada actualmente continúa nombrada en el cargo anteriormente enunciado

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Para la presente ilustración la suscrita demandante procederá a dar cumplimiento a la norma correspondiente al artículo 162 numeral 4 del CPACA que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

1. Normas violadas y Concepto de su violación.

1.1. Constitución Política de 1991 Artículos 2, 29.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se tiene que con la actuación de nombramiento de la señora **HEIDEE MARIELA BECERRA GÓMEZ**, en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO**, sin el cumplimiento de los requisitos de formación académica y de experiencia, adicionalmente con un antecedente en firme al momento del nombramiento y de la posesión, se incumple con los fines esenciales del Estado por parte del nominador, se transgrede el debido proceso con la observancia y el cumplimiento de todas las normas que regular esta actuación, pues se realiza una actuación administrativa que desconoce lo reglado para el nombramiento del cargo, interfiriendo con la plena aplicación de los principios constitucionales que deben respetarse en todas los actos proferidos por las autoridades públicas.

Norma: Decreto 20201000003885 del 29 de diciembre de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Popayán, SNIES (relativo a los núcleos básicos del conocimiento), Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7, artículo 2.2.2.3.8

Concepto de la violación:

Mediante el Decreto 20201000003885 del 29 de diciembre de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Popayán, se establecieron los requisitos para acceder al cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO** de la **SECRETARÍA DE CULTURA**:

formación académica y de experiencia: “Área del conocimiento: Ciencias Sociales y humanas, Economía, administración, contaduría y afines, Ingeniería, Arquitectura, urbanismo y afines.

Núcleo Básico del conocimiento: Antropología o Artes Liberales o Bibliotecología u Otros de Ciencias Sociales y Humana o Ciencia Política o Relaciones Internacionales o Comunicación Social o Periodismo y Afines o Derecho y Afines o Filosofía o Teología y Afines o Geografía o Historia o Lenguas Modernas o Literatura o Lingüística o Afines o Psicología o Sociología o Trabajo Social y Afines o Administración o Contaduría Pública o Economía o Ingeniería Administrativa y Afines o ingeniería de sistemas o ingeniería industrial y afines.

Título universitario en cualquier disciplina de los núcleos básicos del conocimiento”

36 meses de **experiencia profesional**. (negrillas fuera de texto)

La señora **HEIDEE MARIELA BECERRA GÓMEZ**, presenta título universitario en **LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA EN DANZA**, es decir que la demandada no cumple con el requisito de formación académica, pues la carrera aportada no se encuentra dentro del núcleo básico del conocimiento ni hace parte de ninguna disciplina de los núcleos básicos del conocimiento, establecidos en el Decreto de creación del cargo el cual se encuentra vigente, requisito indispensable para el nombramiento, pues se exige título universitario en cualquier disciplina de los núcleos básicos del conocimiento

Conforme a lo establecido por la clasificación internacional normalizada de educación CINE F 2013 AC, el programa de **LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA EN DANZA**, se encuentra dentro del área del conocimiento de **BELLAS ARTES** y dentro del NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DE **ARTES REPRESENTATIVAS**, información que de igual manera se encuentra en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Es así como se puede probar el incumplimiento, pues ni BELLAS ARTES ni ARTES REPRESENTATIVAS, hacen parte de ninguno de los núcleos básicos del conocimiento ni de las disciplinas de estos, vulnerando lo consagrado en el manual de funciones del municipio.

Norma: Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7, artículo 2.2.2.3.8

artículo 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Se tiene que el decreto de creación del cargo, exige 36 meses de experiencia profesional, requisito que la demandada tampoco cumple, está probado que se aporta un decreto de nombramiento en provisionalidad en un empleo TÉCNICO, el cual desempeñó desde el 2015 hasta el 2023, años en los cuales no podía desempeñar ningún otro cargo y en los cuales en ningún momento adquirió experiencia profesional, pues se reitera que el grado fue obtenido en el 2019 y ella continuó en el cargo técnico hasta el 2023.

Que la señora adjunta una certificación expedida por el representante legal de la Fundación Casa de la Cultura, la cual no cumple con lo establecido en el artículo anterior, pues se limita a establecer un rango de tiempo en el cual supuestamente la señora desempeñó funciones profesionales, desconociendo que ella estaba nombrada durante ese periodo en un cargo público, por lo que debería establecerse las horas trabajadas con el fin de que la entidad pudiera establecer si existieron los 36 meses de experiencia profesional que se requiere.

Adicional a lo anterior el Municipio de Popayán, tiene sentado un precedente respecto a estas certificaciones, en el oficio 20231120182013, se le da respuesta a una funcionaria del Municipio que pretendía hacer valer una certificación expedida por la misma fundación y bajo las mismas condiciones de incumplimiento del Decreto 1083 de 2015 y en el citado oficio se establece que *“Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas “no es viable jurídicamente tener en cuenta la experiencia certificada por la Fundación Casa de la Cultura, dado que no reúne las condiciones anteriormente señaladas y no se acreditó los requisitos mínimos como información fidedigna en la certificación de la experiencia”*

Adicionalmente es importante establecer que el artículo 8 del Decreto 2400 de 1968 establece que: a los empleados públicos les está prohibido. *Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada laboral, abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a la prestación del servicio o que estén obligados.*

Aunado a lo anterior el numeral 11 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, vigente para la fecha que se aduce la experiencia, establece: *son deberes de todo servidor público: dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales*

Es importante establecer que estos argumentos fueron utilizados previamente por la entidad para no aceptar ese tipo de certificaciones.

Es claro que los demandados vulneraron las normas enunciadas, pues la señora fue nombrada en un cargo para el cual no cumplía con los requisitos establecidos dentro del manual de funciones, el Decreto 1083 de 2015 y la posición previamente tomada por la entidad respecto a ese tipo de certificaciones, pues la señora demandada aporta una certificación que deja duda de su veracidad, pues ella se encontraba nombrada por lo cual durante su jornada laboral no podía desempeñar ninguna otra función, ¿en qué momento adquirió 36 meses de experiencia profesional?, no tuvo la entidad el especial cuidado que se debe tener a la hora de analizar una postulación para un cargo que reviste la mayor importancia, y se procedió a un nombramiento sin cumplimiento de requisitos legales, lo cual vale la pena anotar es una falta disciplinaria del nominador.

NORMA: artículo 183 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 183 *Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:*

1. *Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.*
2. **Ser nombrado o ascendido en cargo público.**
3. *Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*

4. *Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.*
5. *Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La señora **HEIDEE MARIELA BECERRA**, tenía una multa general tipo 2 vigente al momento del nombramiento y posesión en el cargo, pues no fue sino hasta el 16 de febrero de 2024 que la señora realizó el pago de la multa impuesta el 19 de octubre del año 2019 y que en ese sentido la Inspección de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Popayán, expidió la Resolución número 20241200009644 del 16 de febrero de 2024, aceptando el pago de la multa y ordenando que se cargara al Sistema de Registro de Medidas Correctivas el ARCHIVO POR PAGO TOTAL de la medida correctiva de la señora **HEIDEE MARIELA BECERRA**, con lo cual queda totalmente probado que para la fecha del nombramiento y posesión, la medida correctiva se encontraba vigente, por lo que se trasgrede la norma anteriormente enunciada.

Es así como se demuestran tres diferentes incumplimientos y violaciones de la normatividad en la designación de la señora **HEIDEE MARIELA BECERRA** como **SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO** del Municipio de Popayán, pues no cumple con los requisitos de formación académica ni el de experiencia establecidos en el manual de funciones, y se encontraba inhabilitada la tener vigente una medida correctiva en su contra.

Normas: Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” Artículo 65

“...ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO . *También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.*

(Modificado por el Art. 15 de la Ley 2080 de 2021)

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Para la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra publicado el Decreto de nombramiento.

1. Causales de Nulidad de la actuación administrativa impugnada.

1.1. DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBIO FUNDARSE EL NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA HEIDEE MARIELA BECERRA.

Dentro de la demanda se ha fundamentado ampliamente que se vulneraron diferentes normas que deberían haberse cumplido para poder efectuar el nombramiento de la señora **HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ,**

1.2. FALSA MOTIVACIÓN.

LA DEMANDADA HEIDEE MARIELA BECERRA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER DESIGNADA SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN

Dentro del presente proceso se tiene que la señora **HEIDEE MARIELA BECERRA GÓMEZ,** no cumple con los requisitos mínimos de formación y experiencia y que además se encontraba inhabilitada para ser designada como **SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO** del Municipio de Popayán, razón por la cual el acto administrativo que la nombra así como su posesión, se encuentran viciados y en ese sentido debe declararse la nulidad de su elección

Así las cosas la suscrita demandante demuestra cómo se ha adelantado una actuación administrativa que terminó con un nombramiento de una persona que no cumplían con requisitos y que en razón a esto se ve completamente afectado el orden jurídico, así como los fines esenciales del estado, además de haber incurrido en diferentes faltas disciplinarias, por lo que se solicita que esta honorable corporación, restablezca el orden jurídico y declare la nulidad de los actos administrativos demandados

V. MEDIO DE CONTROL A EJERCER Y PROCEDENCIA

“...ARTÍCULO 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

(Ver Sentencia 2017-01317 de 2020 Consejo de Estado)

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.” (Negrillas y Subrayado a propósito.)

El medio de control a ejercer corresponde a la acción de nulidad electoral en trámite de única instancia conforme a lo definido en el artículo 151 del CPACA que reza:

“...ARTÍCULO 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento;

b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicas del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores;

El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE);”

VI. PRUEBAS

Sírvanse Honorables Magistrados decretar, practicar y otorgar el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

1. Pruebas documentales aportadas:

- Decreto 20241000000025 del 01 de enero de 2024
- acta de posesión número 13 de 2024
- Decreto 20201000003885 del 29 de diciembre de 2020
- Título universitario de HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ
- Certificación Fundación Casa de la Cultura
- Resolución número 20241200009644 del 16 de febrero de 2024.
- oficio 20231120182013 del 05 de mayo de 2023

-pantallazo del SIGEP a la fecha de presentación en donde se puede ver que no está cargado el antecedente de medidas correctivas

2. Pruebas Documentales solicitadas:

Sírvanse honorables magistrados oficiar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, para que allegue los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

- Hoja de vida completa y con soportes, presentada para el nombramiento de la señora HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ.
- Copia de los antecedentes y medidas correctivas de la señora HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ, con fecha anterior al nombramiento y posesión en el cargo de SECRETARIA DE CULTURA de Municipio de Popayán
- Certificación de la publicación del Decreto 20241000000025 del 01 de enero de 2024

Oficiar a la Gobernación de Cauca, para que remita los documentos que se encuentran en su poder

- Decreto 1888-09-2015
- Decreto 1228-10-2023

VII. TRAMITE Y COMPETENCIA.

El trámite del presente medio de control corresponde al establecido en el artículo 276 en concordancia con el artículo 151 Numeral 9 del del CPACA, que establece que el presente proceso es de **UNICA INSTANCIA**, y teniendo en cuenta el factor territorial corresponde a este Honorable Tribunal su conocimiento.

VIII. ANEXOS.

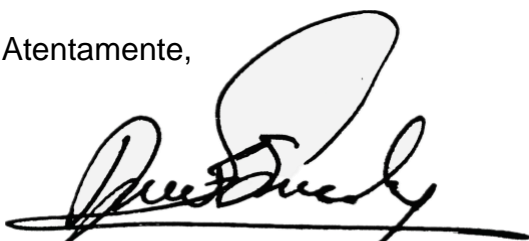
- Los enunciados como pruebas aportadas

IX. NOTIFICACIONES

- El demandado, las recibirá en la calle 9 número 8-48 de la ciudad de Popayán, correo electrónico: heidee.becerra@popayan.gov.co
- El Municipio de Popayán, las recibirá en el Edificio de la Alcaldía Municipal CAM de Popayán y/o en el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
-
- El demandante las recibirá únicamente en el correo electrónico andresramlo189@gmail.com

Del Honorable Tribunal,

Atentamente,



DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ
C.C. 1061790213

